

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO y LUIS ARANGO ESCOBAR**
DEMANDADO: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
LLAMADO EN GTÍA: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**
RADICACIÓN: **76001-33-33-018-2022-00025-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, aseguradora dedicada a los seguros generales, identificada con NIT. 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y sede en la ciudad de Santiago de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo. Comedidamente procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO y LUIS ARANGO ESCOBAR en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohilada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

El honorable Despacho realizó la notificación personal el 20 de septiembre de 2023, por lo que el presente escrito se presenta dentro del término consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A “HECHOS”

FRENTE AL HECHO PRIMERO.: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: El presente no es un hecho, es la identificación plena del lote.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, frente al presente cabe aclarar que tal dictamen pericial fue aportado por la demandante, y debe ser controvertido de conformidad con el debido proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto tal y como está formulado. En primer lugar, se hace una afirmación basada en suposiciones y conjeturas, toda vez que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no ocasionó “daños a la propiedad”, además que la señora CLARA ROSA ÁVILA tenía pleno conocimiento de las características y anotaciones del predio que adquirió desde el año 1982, y la ocupación que alega la parte actora no es endilgable a la administración pública, sino que corresponde al hecho de un tercero.

II. FRENTE AL CAPÍTULO “DECLARACIONES Y CONDENAS” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. La parte actora pretende que se declare al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI administrativamente responsable por los supuestos perjuicios ocasionados al extremo activo, como consecuencia de las afectaciones generadas a la propiedad del extremo activo, toda vez que tal afectación no puede ser endilgada a la administración pública, pues son terceros quienes la ocupan, y son los dueños del predio los legitimados para emprender acciones de recuperación del bien, y no el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Así las cosas, el daño antijurídico proviene del actuar de un tercero, por lo que hay un eximente de responsabilidad.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se declare responsabilidad administrativa al extremo demandado por los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial sufridos por el extremo activo por la limitación al dominio y la afectación a la propiedad del predio ubicado en terrenos jurisdicción de Meléndez, sector “la chagra”, Calle 1A C Sur con Carrera 71 a 73D, toda vez que dicha afectación es causada por la ocupación ilegítima de terceros, lo cual es eximente de responsabilidad administrativa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo al pago de perjuicios materiales e inmateriales, de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES:

- **DAÑO EMERGENTE:** Me opongo rotundamente al pago de daño emergente por \$48.750.000 equivalentes al total del avalúo comercial del predio en cuestión, toda vez que, en primer lugar, la señora CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO sigue siendo (a la fecha de presentación del medio de control) la titular del dominio del inmueble, por lo que es improcedente que solicite tal perjuicio al ser aún la propietaria de tal bien.

PERJUICIOS INMATERIALES:

- **DAÑO MORAL:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo al pago de sumas a título de daño moral, toda vez que no es posible endilgarle al extremo pasivo responsabilidad alguna por los hechos acontecidos, y los perjuicios como consecuencia de los mismos. A su vez, me opongo de manera individual de la siguiente manera:
 - *En favor de CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO:* La suma resulta exagerada y conjetural, toda vez que el daño moral causado por la pérdida de bienes materiales debe ser probado, lo que no se ha hecho hasta la etapa procesal en la que nos encontramos.

- *En favor de LUIS ARANGO ESCOBAR:* La suma resulta exagerada y conjetural, toda vez que el daño moral causado por la pérdida de bienes materiales debe ser probado, lo que no se ha hecho hasta la etapa procesal en la que nos encontramos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES TERCERA A NOVENA: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo al pago de sumas por intereses moratorios e indexación, toda vez que, al no existir responsabilidad alguna de la entidad administrativa demandada, no hay lugar por consiguiente a las pretensiones enlistadas por el extremo activo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo “Ordenar en consecuencia que la sentencia será título traslativo de dominio a favor del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el fin que la propiedad se constituya en bien y espacio de uso público, con destinación de vía pública”, toda vez que dicha solicitud es impertinente e improcedente en un medio de control de reparación directa.

Por otra parte, ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto, que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Es bien sabido que la caducidad es un fenómeno jurídico inalterable por las partes dada su naturaleza de orden público, y es definido como la pérdida de la facultad del administrado de ejercer acciones ante la jurisdicción como consecuencia de no haber ejercido oportunamente su derecho para tal efecto. Tal figura está contemplada en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

(...)

- *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

- Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior***

y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso de marras, la parte demandante afirma -de manera errónea- que el hecho generador del daño fue la resolución No. V-261 del 13 de junio de 2008, donde se informó que el predio en cuestión fue retirado, pasando a ser vía pública, cuando el causante del daño antijurídico y lo que impidió el pleno disfrute del derecho de propiedad del extremo activo fue la ocupación ilegítima del predio, del que se tenía pleno conocimiento desde la adquisición del mismo; tanto es así, que en diversas ocasiones la parte actora informó a la secretaría de Hacienda la invasión a los terrenos (ver pruebas documentales), pero nunca decidió incoar acción de carácter policivo o un proceso judicial para solucionar tal problema.

Así las cosas, el conteo de los dos años inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, es decir, desde la publicidad de la resolución No. V-261 del 13 de junio de 2008, feneciendo tal término el 14 de junio de 2010; el presente medio de control fue presentado muchos años siguientes a tales fechas, por lo que la posibilidad de la acción está totalmente caducada.

El más alto tribunal administrativo se ha pronunciado frente a la caducidad de la reparación directa de la siguiente forma:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, **instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado (...)**¹ (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el fenómeno de la caducidad ya operó para el presente litigio, por lo que es improcedente la presentación de dicho medio de control, tal como ya lo mencionó mi llamante en garantía durante la presentación de la demanda.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, sentencia del 15 de octubre de 2015. C.P: Danilo Rojas Betancourth.

2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI NO HA COMETIDO ACCIÓN U OMISIÓN ADMINISTRATIVA GENERADORA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

La parte actora pretende endilgar una falla del servicio generada por la expedición de la Resolución No. 261 del 13 de junio de 2008 por la ampliación de la carrera 73A, en la cual el terreno propiedad de la demandante pasó a ser vía pública; toda vez que, en primer lugar, la parte actora ya tenía conocimiento de las características de dicho predio desde su adquisición el 20 de septiembre de 1982 (escritura emitida por la Notaría Quinta del círculo de Cali), y tiene pleno conocimiento que tal inmueble había sido objeto de ocupación ilegítima por años, sin ejercer -en su calidad de propietaria- las posibles acciones legales para desalojar el predio ocupado.

Si bien la parte actora alega haber enviado múltiples derechos de petición a planeación municipal informando que no han podido ejercer de manera plena su derecho de propiedad en el terreno dado que el mismo se encontraba ocupado, no es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el legitimado en la causa por activa para la realización de actividades para impetrar una querrela policiva, o un proceso de tipo posesorio ante la jurisdicción; al no hacerlo, no puede afirmar que el demandado cometió una omisión administrativa, esto debido a que el daño generado por los ocupantes ilegales no es endilgable al extremo activo, sino que constituye un hecho de un tercero.

Podemos afirmar sin lugar a duda, que la parte actora no aportó los medios de prueba para acreditar que el daño antijurídico alegado es endilgable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo que deviene en un fracaso absoluto de las pretensiones.

El honorable Consejo de Estado define la falla del servicio jurisprudencialmente² de la siguiente forma:

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042)

irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo (...)

En conclusión, para el caso objeto de este litigio, no existe un daño que pueda ser endilgado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y por consiguiente, no hay lugar a responsabilidad administrativa del extremo activo.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, AL ESTAR PROBADO EL HECHO DE UN TERCERO

Es claro que, según el relato del extremo activo, la ocupación ilegítima de la propiedad por terceros es una problemática presente desde que se adquirió el inmueble, tiempo en el cual la parte demandante no ha ejerció acción alguna para procurar la restitución de su bien y detener el daño que no estaba obligada a soportar al estar invadido por terceros. El extremo activo fue negligente en el ejercer ánimo de señores y dueños de la propiedad, tanto es así que dejaron de pagar lo correspondiente a impuesto predial unificado, razón por la cual se hizo un embargo de las cuentas bancarias de la señora CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO.

No es sino hasta 2021 que el extremo activo se entera de la resolución No. V-261 donde se convirtieron tales predios en vía pública en aras del interés general, no siendo el acto administrativo el generador del daño como lo intenta hacer ver la parte demandante, sino la ocupación ilegítima de terceros en el predio y la negligencia propia de la parte actora.

Como ya quedó probado, el daño antijurídico no puede ser endilgado a la administración, toda vez que proviene del hecho de un tercero.

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado³ se ha referido a los eximentes de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530) Actor: JOSE ABIGAIL PIRATOBA BARRAGAN Y OTROS Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/85001-23-31-000-1997-00440-01\(16530\).doc.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).doc.pdf)

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico - se insiste- , la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta -activa u omisiva- de la autoridad pública demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.(...)”

Y sobre los elementos o características de estas:

“Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de una causa extraña - cualquiera que ésta sea, no sólo la fuerza mayor, que es aquella respecto de la cual suelen preconizarse las particularidades que se referirán - que destruya el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado - o de una causal de exoneración - : (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”

El hecho de un tercero se define como la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a la administración pública en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

En el caso de marras, el perjuicio es causado exclusivamente por la ocupación ilegítima de la propiedad, y no por actuación u omisión administrativa alguna, por lo que resulta improcedente declarar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI frente a los daños y consecuentes perjuicios alegados por la parte demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN ERRÓNEA Y EXAGERADA DEL DAÑO EMERGENTE

En el caso de marras, se solicita daño emergente por el avalúo comercial del bien (calculado mediante dictamen pericial aportado por los demandantes que aún no ha sido controvertido en debida forma) aún cuando el bien continúa en la esfera de dominio de la propietaria, es decir, si bien tiene una limitación, el derecho a la propiedad sigue estando en cabeza de la actora, por lo que la presente solicitud es improcedente.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos

medios permitidos en el ordenamiento jurídico. De conformidad con el honorable Consejo de Estado, el daño emergente hace referencia a la pérdida real, inmediata, constatable y verificable que se produce en los bienes o derechos del perjudicado como consecuencia del daño.⁴

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL

La parte actora solicita el reconocimiento del daño moral para el extremo activo aún cuando está probado que, en primer lugar, no existe responsabilidad alguna endilgable a la administración, además que, de conformidad con el honorable Consejo de Estado, el daño moral como consecuencia de la pérdida de bienes materiales debe ser probado, pronunciándose al respecto de la siguiente forma:

En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia⁵

Sin aceptar responsabilidad alguna, los demandantes no han acreditado ninguna afectación moral como consecuencia de lo ocurrido con el predio en cuestión, por lo que solicito al honorable juez declarar probada esta excepción.

6. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE INTERPUSO LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA DEMANDA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por los demás integrantes del extremo pasivo de la litis, que coadyuvo expresamente solo en cuanto las mismas no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁴ Sentencia 00526 de 2016, Consejo de Estado, CP: William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, sección Tercera. Sentencia 13 de mayo de 2004, exp 52001-23-31-000-2002-00226-01

8. LA GENÉRICA O INNOMINADA

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la entidad que represento.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A “I. HECHOS”

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “1”: Es cierto que se suscribió la póliza No. 420-80-994000000202 en modalidad de coaseguro con CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (28%), SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (20%). y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (20%) Por otro lado, la cobertura no es automática. Para afectar la póliza, se debe validar que la acción derivada del contrato de seguro no esté prescrita, que el llamamiento en garantía no sea ineficaz, que la póliza preste cobertura temporal y material lo que incluye que el evento materia de reclamación no esté excluido de amparo. Superado lo anterior, debe estar probado que se ha cumplido la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado, circunstancia que en el caso que nos convoca no está demostrada. Y finalmente, se debe estudiar todas aquellas condiciones que delimitan la extensión del amparo otorgado por la póliza, así como también su deducible y coaseguro.

Por otra parte, es cierto que en este despacho se está llevando el litigio mencionado por el llamante.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “2”: No es cierto tal y como está formulado. La existencia de la póliza mencionada anteriormente no implica que su cobertura sea automática. Para afectar la póliza, se debe validar que la acción derivada del contrato de seguro no esté prescrita, que el llamamiento en garantía no sea ineficaz, que la póliza preste cobertura temporal y material lo que incluye que el evento materia de reclamación no esté excluido de amparo. Superado lo anterior, debe estar probado que se ha cumplido la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado, circunstancia que en el caso que nos convoca no está demostrada. Y finalmente, se debe estudiar todas aquellas condiciones que delimitan la extensión del amparo otorgado por la póliza, así como también su deducible y coaseguro.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “3”: No es cierto tal y como está formulado. La existencia de la póliza mencionada anteriormente no implica que su cobertura sea automática. Para afectar la póliza, se debe validar que la acción derivada del contrato de seguro no esté prescrita, que el llamamiento en garantía no sea ineficaz, que la póliza preste cobertura temporal y material lo que incluye que el evento materia de reclamación no esté excluido de amparo. Superado lo anterior, debe estar probado que se ha cumplido la condición suspensiva de la que pende el

nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado, circunstancia que en el caso que nos convoca no está demostrada. Y finalmente, se debe estudiar todas aquellas condiciones que delimitan la extensión del amparo otorgado por la póliza, así como también su deducible y coaseguro.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Solicito al honorable Despacho, de conformidad con el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. sentencia anticipada por la carencia en la legitimación en la causa por pasiva de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. La mencionada norma reza lo siguiente:

Artículo 182A, Sentencia anticipada:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. Negrilla fuera de texto

En el caso de marras, se solicita debido a que el llamamiento en garantía realizado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI es completamente improcedente, toda vez que la póliza de RCE No. 420-80-994000000202 no presta cobertura de ningún tipo para los hechos materia de esta controversia, así las cosas, aún cuando se declarara la responsabilidad administrativa del llamante, no existe obligación alguna de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de cubrir las posibles sumas correspondientes en caso de sentencia condenatoria.

IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL NI TEMPORAL PARA LOS HECHOS MATERIA DE LITIGIO

El llamante en garantía, desconociendo las cláusulas del contrato de seguro y las condiciones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual mencionada anteriormente, llamó a

mi poderdante en garantía para que, en caso de una eventual condena, responda patrimonialmente por los perjuicios que llegaren a ser reconocidos, sin tener en cuenta que la póliza en cuestión no presta ningún tipo de cobertura, por lo que, aún cuando se profiera fallo en contra de los intereses del llamante, la póliza No. 420-80-994000000202 no podrá ser afectada. Como los hechos materia de controversia no encuadran en las coberturas y amparos de la póliza usada para el llamamiento, es evidente la falta de legitimación en la causa de la aseguradora para este litigio. El honorable Consejo de Estado define este presupuesto procesal de la siguiente manera:

*La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado(...)*⁶ Negrilla fuera de texto

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva implica la relación jurídico sustancial entre la parte convocada y los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, la honorable corporación establece que:

*“(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”*⁷ Negrilla fuera de texto.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 420-80-994000000202

La póliza 420-80-994000000202, como se muestra a continuación, fue pactada en la modalidad de ocurrencia:

2. Tipo de Póliza La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.
3. Modalidad de Cobertura Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

⁶ Fallo 25258 de 2011, Consejo de Estado, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Y la vigencia de la póliza en cuestión, va desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, por lo tanto, todo siniestro ocurrido con anterioridad a estas fechas no será amparado por la presente póliza.

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE			COD. AGE: 420			RAMO: 80			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
15	09	2021	30	08	2021	23:59	28	02	2022	23:59	182	25	09	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
						A LAS			A LAS			DÍAS		
												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL														

En el caso de marras, los hechos han tenido lugar con MUCHA anterioridad a la vigencia de la póliza (la parte demandante tiene conocimiento de la ocupación ilegítima de su predio desde el año 1982, y la resolución que convierte el predio en vía pública fue emitida por la administración municipal en el año 2008, fecha para la cual no existía cobertura temporal del seguro en cuestión.

Solicito al juez declarar probada esta excepción.

3. EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000202

La póliza mencionada anteriormente no presta cobertura material debido a que los actos administrativos emitidos por la administración pública y las consecuencias que éstos generen se encuentran excluidos de manera taxativa en la póliza de seguro de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES.

La presente póliza no ampara:

(...)

8. Muerte, lesiones personales o daños materiales causados directa o indirectamente por guerras, **invasión**, huelga, motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas, tumultos, decomiso o destrucción de bienes por parte de las autoridades, disturbios políticos y sabotajes con explosivos o actividades guerrilleras, **actos mal intencionados de terceros** (AMIT) y terrorismo.

17. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales, de órdenes impartidas por la autoridad competente o de instrucciones y estipulaciones contractuales. (Negrilla fuera de texto)

Las exclusiones de las pólizas de seguros son aquellas condiciones o cláusulas en lo que se describen los límites máximos de las coberturas o los riesgos que no están cubiertos y todas las compañías aseguradoras las incluyen en sus condiciones. En el caso de marras, los hechos materia del presente litigio encuadran en las exclusiones taxativas consagradas en la póliza suscrita con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo tanto, aún en el caso de un fallo condenatorio para la entidad demandada, la póliza no puede ser afectada por cuanto no ampara el siniestro en cuestión.

Sobre la cuestión de las exclusiones y su ubicación Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado el tema incluso desde el año 1996 a través de la Circular 007, donde indicó:

“1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Posteriormente en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020, conceptuando lo siguiente:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

Es preciso enfatizar que La Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

Ahora bien, para tener una mayor comprensión, y reforzar la idea de que las exclusiones no tienen por qué ir en la caratula de la póliza, so pena de cuestionar su carácter vinculante y validez, debemos acudir a lo que establece el Código de Comercio con respecto a la póliza, entendida esta como el documento que contiene el contrato de seguro, al precisar en el parágrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

“PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”

En este orden de ideas las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página.

Así mismo el artículo 1048 del Código de Comercio, ha establecido que documentos componen la póliza, siendo parte de esta los anexos, mismos que contienen las exclusiones, y es por ello que éstas hacen parte integral de la póliza, tal artículo indica:

*“Artículo 1048. Documentos adicionales que hacen parte de la póliza
Hacen parte de la póliza:*

- 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y*
- 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.*

Así las cosas, pretender que estas sean exclusivamente anotadas en la caratula sería ignorar que los anexos hacen parte integral de la póliza, tal como lo establece una norma de derecho positivo y desde luego vigente.

Esta idea es reforzada por Rodrigo Becerra Toro en su libro Nociones Fundamentales de la Teoría General del Contrato de Seguro, pues allí no solo habla de la no relevancia de la carátula, sino que además apoya la postura de que las exclusiones deben aparecer a partir de la primera página, y no necesariamente en la carátula o en la primera página, al respecto:

*“...dichas exclusiones se hacen aparecer, del modo dicho, a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados, claros y concisos, para que se sepa el alcance de la cobertura contratada. Igualmente se pueden pactar exclusiones adicionales en páginas interiores, ello no está prohibido, pero deben destacarse como las iniciales, y ser claras y precisas.
(...)”*

Por ende, no hay requisitos para las carátulas ni para su contenido...si el asegurador propone en juicio excepciones de fondo, para enervar la reclamación del seguro, como la inexistencia de cobertura, o la falta de amparo, o la existencia de exclusiones al amparo, no puede alegarse contra ellas que tales excepciones no figuran en la carátula de la póliza, y que en consecuencia no existen”

4. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 Y, POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por la no responsabilidad administrativa de la entidad estatal, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo

mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización. En el caso de marras no es posible declarar responsabilidad patrimonial y/o administrativa del extremo pasivo de la litis, por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

5. EXISTENCIA DE COASEGURO, QUE NO IMPLICA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA SE LIMITA AL PORCENTAJE PACTADO Y CONTENIDO EN PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al despacho, que solo si en gracia de discusión, hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en la póliza que se discute. Puntualmente, es importante tener en cuenta que, si bien ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es la aseguradora líder (32%), cedió porcentajes del riesgo asegurado a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (28%), **SBS SEGUROS COLOMBIA (20%)** y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (20%)

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas. Al respecto el artículo 1092 del Código de Comercio, estipula lo siguiente: “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción** a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado fuera de texto).”

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece: **“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”** (Subrayado fuera de texto).

Sobre este punto, ha mencionado el Consejo de Estado⁸ de manera reciente:

*<<Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, **en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio**, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así⁹:*

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:

*‘(...) **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**’.>>*
(Negrilla y resaltado fuera del texto original. Negrilla del texto original)

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada, es decir, 20%.**

6. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia 26-01-2022. M.P. Fredy Ibarra Martínez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto Sáchica Méndez.

exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS				
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011				
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: VALLE		CIUDAD: CALI	
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70				
ACTIVIDAD: ALCALDIA				
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO		TIPO DE RIESGO: ESTATAL		MANZANA: 1-11
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. 420-80-994000000202, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

El valor máximo de \$7.000.000.000 se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiera indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 420-80-994000000202. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, salvo en el caso de los sublímites, en los cuales el mismo se encuentra disminuido para determinados amparos.

En conclusión, en caso de condena desfavorable a los intereses de mi procurada, deberá tenerse en cuenta la disponibilidad del valor asegurado, el límite del valor asegurado, el porcentaje de participación en la asunción del riesgo que aceptó mi representada (20%), y finalmente las exclusiones pactadas.

7. EMINENTE CARÁCTER INDEMNIZATORIO QUE REVISTE EL CONTRATO DE SEGURO CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece al respecto:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido.

Finalmente, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, no puede romperse el principio indemnizatorio que solo se repara el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

8. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

10. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000202

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte

de mi representada, es menester poner de conocimiento al honorable juez que en la póliza del caso de marras fue pactado un deducible, que de conformidad con las condiciones generales de la póliza, se acordó por **mínimo 5% del valor de la pérdida, mínimo 3SMLMV.**

11. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro.

Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

CAPÍTULO III PRUEBAS

○ DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., donde consta el poder otorgado al suscrito.
2. Copia de la Póliza No. 420-80-994000000202, su condicionado y anexos.

○ INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se cite a audiencia de pruebas a los señores **CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO y LUIS ARANGO ESCOBAR**, con el fin de aclarar los hechos objeto del presente litigio.

○ EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Amablemente solicito al señor juez se realice la exhibición de documentos de que trata el Artículo 265 del Código General del Proceso, frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que exhiba el siguiente documento:

- Resolución No. V-261 del 13 de junio de 2008, por la cual se retiró el predio identificado como F-476-016, propiedad de los demandantes.

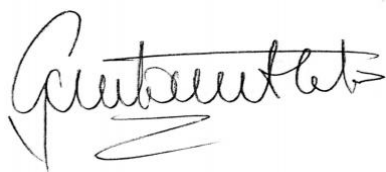
- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

La parte demandante aportó como prueba “dictamen pericial del avalúo del bien inmueble” suscrito por ORLANDO VERGARA ROJAS en calidad de perito evaluador, para lo cual solicito al honorable juez que cite al mencionado con el fin de realizar la correspondiente contradicción del dictamen pericial.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho, y a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.